



Clase de proceso	DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN INHABILITACIÓN DE PERSONA CON DISCAPACIDAD RELATIVA
Demandante	Myriam Patricia Becerra
Demandada	Deisy Jaqueline Becerra Murcia
Radicación	50001 31 10 003 2017 00141 00
Asunto	Levantamiento suspensión -remoción consejero
Fecha de la providencia	Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Frente a la solicitud allegada por la consejera de la inhábil negocial, se indica:

El 20 de febrero de 2019, se declaró inhábil negocialmente a la señora **DEISY JAQUELINE BECERRA MURCIA** en los términos del artículo 396 del CGP en concordancia con la Ley 1306 de 2009; ratificando a la señora MIRYAM PATRICIA BECERRA MURCIA como su consejera o administradora de los bienes.

La consejera designada conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 78 de la Ley 1306 de 2009, presenta excusa para el ejercicio del cargo impuesto por los problemas de salud que está padeciendo y que debe atender en la ciudad de Bogotá, lo que le ha generado inconvenientes con su hermana inhábil negocial, ya que a veces necesita hacer algunos gastos y por no encontrarse en la ciudad se presentan demoras en la administración de los bienes encomendada, creando también problemas de tensión.

Que con la inhábil negocial se ha llegado al acuerdo para que se nombre como suplente de su cargo a CRISTINA ISABEL FERREIRA BECERRA como hija de Deisy Jacqueline, para que ejerza la guarda de su madre y administre su patrimonio mientras se inicia la revisión del apoyo al proceso.

La consejera presenta prescripciones médicas que le diagnostican “Tumor de comportamiento incierto o desconocido de la glándula tiroides” (Pag. 8 -04MemorialExcusa), que dan cuenta de su estado de salud y a folio 9 del CD-1 se vislumbra el registro civil de Cristina Isabel Ferreira Becerra, quien en la actualidad cuenta con 22 años de edad, documento que además da cuenta de su calidad de hija de Deisy Jacqueline Becerra Murcia.

El Numeral 3 del artículo 78 de la Ley 1309 de 2009 estipula que: “*Podrán excusarse de ejercer la guarda:...1...2....3. Los que adolecen de una grave enfermedad habitual o han cumplido los sesenta y cinco (65) años*” (Subrayado fuera de texto).

Si bien es cierto por mandato legal este proceso se encuentra suspendido, también lo es, que la Ley 1996 de 2019 en su artículo 55, faculta al Juez de Familia levantar la suspensión del proceso cuando crea conveniente decretar medidas cautelares nominadas e innominadas con miras a garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona discapacitada.

Respecto de la excepcionalidad la Corte Suprema de Justicia- Sala de casación Civil, en sentencia STC16392-2019, señalo: “... la excepcionalidad del caso en estudio estriba en que, en el intermedio entre la decisión adoptada por el ad quem y el amparo promovido, entró en vigencia de forma inmediata la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 (artículo 63), por lo que sus mandatos entraron a gobernar la situación que estaban en curso de una forma diferente a la decidida....Total que, como la nueva regulación, según se explicó en precedencia, acogió un modelo diferente para el inclusión de las personas con discapacidad, el cual es diametralmente diferente al que sirvió de base al juzgador para proferir su decisión, por fuerza del tiempo el proceso devendrá contrario a la carta fundamental, en tanto el juzgador a quo tendrá que someterse a la decidido

por su superior, restringiendo indebidamente la capacidad jurídica del tutelante. Dicho en otras palabras, si bien la resolución judicial criticada, al momento de su proferimiento, se ajustó al marco constitucional, lo cierto es que de continuar el proceso por la senda actual transitará hacia una vulneración de las garantías fundamentales de la igualdad y reconocimiento de la personalidad jurídica”

Como está demostrado hasta la suspensión de este proceso, Deisy Jackeline se encuentra judicialmente declarada inhábil negocialmente, proceso que por mandato legal aún no se encuentra en la etapa de revisión; y que también se encuentra acreditado el diagnóstico médico de Myriam Patricia Becerra Murcia designada como su curadora, que le impiden continuar de manera eficiente ejerciendo el cargo; probado se haya también con el Registro Civil de Nacimiento el parentesco de Cristina Isabel Ferreira Becerra con la inhábil negocial, por lo que en aras de salvaguardar sus garantías y derechos, para su conveniencia y dada la situación sobreviniente a la aplicación de la nueva legislación, se hace necesario tomar las medidas nominadas o innominadas que sean adecuadas para ello.

En la sentencia mencionada dicha corporación, expuso al respecto: “...dada la particularidad del presente asunto, se accederá a la salvaguarda propuesta, ordenando al Juzgado de Familia de Soacha -que aunque no fue relacionado como accionado por el gestor, sí fue debidamente vinculado a esta tramitación por parte de la Secretaría de la Corporación, a través de oficio OSSC-T No. 21493 de 17 de octubre de 2019 (folio 16), lo que habilita la imposición de orden en su contra-, que tras levantar la suspensión del proceso fustigado -dispuesta con auto del pasado 16 de octubre-, adopte, con base en la nueva legislación, las decisiones que resulten necesarias con miras a preservar las garantías de primer grado del quejoso, atendiendo los razonamientos atrás condensados, específicamente en cuanto a tomar las medidas nominadas o innominadas que se muestren conducentes para tal propósito, sin que ello implique el desconocimiento de lo resuelto por su Superior, en su momento, mediante auto de 31 de julio de 2019, dada la situación sobreviniente que frente a ello configura la vigencia general inmediata de la Ley 1996 del 26 de agosto siguiente”

Con fundamento en el art. 55 de la Ley 1996 de 2019, el despacho **DISPONE:**

***LEVANTAR** la suspensión del proceso, tomada el 13 de marzo de 2020,

***ACEPTAR** la excusa presentada por MYRIAM PATRICIA BECERRA MURCIA y en reemplazo, designar como consejera o administradora a **Cristina Isabel Ferreira Becerra**, en aras de garantizar los derechos de Deisy Jacqueline Becerra Murcia y para su conveniencia, quien es inhábil negocialmente, quien tomará posesión del cargo por el canal tecnológico dispuesto por el Juzgado para tal fin.

Comunicar lo pertinente a quien corresponda, en especial, oficiar a la notaría respectiva para el registro de esta decisión en el respectivo registro civil de nacimiento de la inhábil negocialmente.

Privilegiar para la comunicación en este caso, los medios tecnológicos como dispone las circulares PCSJC20-11, DEAJC20- 35 del CJS, Acuerdos PCSJ20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y Decreto 806 de 2020 y en consecuencia, obre de conformidad.

NOTIFIQUESE,



DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 58 del 25/09/2020

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria